

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00024-00

Accionante: LIGA VALLECAUCANA DE FUTBOL a través de su representante legal. OWEIMAR GIRALDO BEDOYA

Accionado: SERVIENTREGA S.A.

Sentencia de primera instancia # **025**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LIGA VALLE CAUCANA DE FUTBOL**, en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento a sus pretensiones, relata el accionante que el 17 de noviembre de 2022 fueron enviadas SEIS (6) PIEZAS mediante la accionada bajo la Guía No. 9156405368, con fecha programada de entrega el 18 de noviembre de 2022. Dichas piezas contenían:

1. Balones 150.000 cada uno (15).
2. Culer Cada uno 200.000 (2).
3. Camilla 350.000 (1).
4. Maleta 500.000,
5. Uniformes.

Informa que el 29 de noviembre de 2022 el envío llegó incompleto, puesto que como se evidenció a folio 2 del archivo de anexos, se deja la anotación de devolución con base en que “solo recibo 4 piezas” y no las seis (6) que se habían enviado.

indica que radicó derechos de peticiones ante la SERVIENTREGA S.A., bajo los números Nos. 7098263, 56087 y 9156405368, en los cuales solicita la entrega de manera completa del insumo enviado en la guía No. 9156405368.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la SERVIENTREGA S.A., la entrega de los faltantes de SEIS (6) PIEZAS bajo la Guía No. 9156405368, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-043 del 27 de enero de 2023, en contra de la **SERVIENTREGA S.A.**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SERVIENTREGA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 74 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, **SERVIENTREGA S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud verbales bajo los números Nos. 7098263, 56087 y 91564053680, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

Por su lado, SERVIENTREGA S.A., remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a las peticiones radicadas el día 2/02/2023, la cual se encuentra debidamente notificada a la peticionaria al correo proporcionado en la solicitud, esto es: lifutbolvalle@hotmail.com -

“

Dirección General
Av. Calle 5 Nº 34-11 | PBX (57-1) 7 700 410 - 7 700 200 | Bogotá, D.C. - Colombia

servientrega.com

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo: lifutbolvalle@hotmail.com -, el día **2/02/2023** con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada a la LIGA VALLE CAUCANA DE FUTBOL, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue ***clara, congruente, de fondo y debidamente notificada.***

“

 **SERVIENTREGA**
Centro de Soluciones

Bogotá; 02 de febrero del 2023

Señor(a)

LIGA VALLECAUCANA DE FUTBOL
Ciudad Cali
Direccion Carrera 36 # 5 B 3- 65 LIGA VALLECAUCANA DE FUTBOL
Email. lifutbolvalle@hotmail.com

Referencia: Estado del envío No 9156405368

Estimado cliente,

De acuerdo con la solicitud conocida mediante Acción de Tutela me permito informar que, el envío despachado con guía 9156405368 se realiza por 5 piezas de las cuales una de esta pierde trazabilidad y no fue posible realizar la ubicación a tiempo por tal motivo se realizó la devolución al remitente generando una entrega por 4 piezas en la ciudad de origen el día 07/12/2022, como se puede evidenciar en la prueba de entrega donde se deja la anotación. Y que una vez realizando las validaciones en la ciudad de Cali donde se logra ubicar la pieza faltante donde en comunicación con el cliente remitente y destinatario se llega a el acuerdo de generar una recolección por las 4 piezas que se encuentran en la ciudad de Bogota para que estas se despachen a la ciudad de Cali y se entreguen en su totalidad las 5 cajas despachadas inicialmente dentro de los siguientes 3 días hábiles.

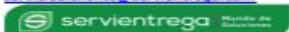
De manera respetuosa nos permitimos presentarle excusas por los inconvenientes presentados; así mismo manifestamos que al interior de nuestra logística se generó la respectiva retroalimentación con los procesos involucrados a fin de establecer mecanismos de ajuste, para garantizar un mejoramiento continuo.

Cordialmente

Experiencia al cliente - Servientrega S.A

Línea de atención Bogotá: 7-700200

servicioalcliente@servientrega.com

 **servientrega** Centro de Soluciones

Exhibicionamos para hacer entregas en otros departamentos

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento SERVIENTREGA S.A., vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia

denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

*27. **Hecho superado.** Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).¹⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la LIGA VALLE CAUCANA DE FUTBOL, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.